

Santiago veintisiete de enero de dos mil doce.

VISTOS:

Por oficio N°2319 de 2 de mayo último, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió la Nota diplomática N°169/2011 de 18 de abril del año en curso, suscrita por el señor Embajador de la República Argentina, por la cual solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano **Mariano Agustín Doñas Montecinos**, quien fue declarado rebelde por quebrantar una condena de quince años de prisión impuesta en la causa D1-1996-0652 de la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, República Argentina, por el delito de violación, mientras gozaba de un beneficio de libertad condicional.

A fojas 6, se despachó orden de detención en contra del requerido por intermedio de la Policía de Investigaciones de Chile, Interpol.

A fojas 9, rola informe de dicho departamento policial en el que se indica que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el Servicio de Registro Civil e Identificación y los datos suministrados por Interpol en Argentina, la persona reclamada corresponde a Agustín Mariano Doñas Montecinos, nacido el 19 de septiembre de 1954, cédula de identidad N°6.911.868-2, viudo, hijo de Marta y Miguel Luís.

A fojas 11, se decretó la detención del requerido con los nuevos datos de identidad, la que fue cumplida el 31 de mayo último y el detenido puesto a disposición de este Tribunal el 1 de junio pasado.

A fojas 23, consta declaración indagatoria de Agustín Mariano Doñas Montecinos, ciudadano chileno, nacido en Santiago el 19 de septiembre de 1954, cédula de identidad N°6.911.868-2, hijo de Marta y Miguel, viudo, estudios secundarios, guardia de seguridad, domiciliado en pasaje El Sucre N°8630, comuna de Pudahuel en esta ciudad y exhortado a decir la verdad, expuso que es la persona a que se refieren los antecedentes de autos, que es ciudadano chileno y que muchas veces en Argentina alteraban el orden de sus nombres. Reconoció haber sido condenado a la pena de 15 años por un delito de violación y que el 9 de octubre de 2006 obtuvo su libertad condicional con la obligación de firmar una vez al mes en el Patronato de Reos de Río Gallegos, lo que cumplió una sola vez. Expresó que por estar en una ciudad desconocida, sin familia que lo apoyara, dificultades para encontrar trabajo y ataques que recibió por parte de reos que lo reconocieron una vez en libertad, se vio obligado a viajar rumbo a Santiago el 18 de octubre del mismo año, donde vivió sólo. Concluyó que tiene una relación de convivencia sin hijos y que trabaja como guardia de seguridad en la empresa EMFLO SEGURIDAD desde hace tres años y medio.

A fojas 24, de acuerdo a lo establecido en el artículo X de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, se dio orden de ingreso para el requerido en el Centro de Detención Preventiva de San Miguel, lo que se comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores.

A fojas 31 se agregó ficha dactiloscópica del requerido proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

A fojas 81, se agregó el oficio N°4107 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 8 de agosto del año en curso, que acompaña la Nota N°321/2011 suscrita por la señora Encargada de Negocios a.i. de la Embajada de la República Argentina, de 4 del mismo mes y año, por la cual solicita formalmente la extradición de Mariano Agustín o Agustín Mariano Doñas Montecinos. Al requerimiento se adjuntó copia de la ficha dactiloscópica y fotografía del reclamado.

A fojas 82, se tuvo por formalizado el pedido de extradición y se dio inicio a la investigación, disponiéndose la comparecencia de Doñas Montecinos para su indagatoria.

A fojas 85, rola indagatoria de Agustín Mariano Doñas Montecinos en la que se le exhortó a decir verdad y ratificó su anterior declaración sin tener más que agregar y reconoció ser la persona que aparece en la fotografía de fojas 72, hace quince años atrás aproximadamente.

En la diligencia se puso en conocimiento del requerido que se designó a la Corporación de Asistencia Judicial para que asuma su defensa.

A fojas 86, se decretó la prisión preventiva en lugar de la detención dispuesta anteriormente, lo que se puso en conocimiento del Centro de Detención Preventiva de San Miguel.

A fojas 89, se agregó el extracto de filiación y antecedentes del requerido en el que se registra con fecha 20 de diciembre de 1983 una

condena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena remitida, impuesta en la causa rol N°27.046 del Cuarto Juzgado del Crimen de Viña del Mar, por el delito de falsificación de instrumento privado.

A fojas 93 se declaró cerrada la investigación y se ordenó pasar los antecedentes a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien evacuó su dictamen a fojas 94 y expresó que es procedente la extradición de autos, pues concurren los requisitos de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, como aquellos establecidos en el Código de Derecho Internacional Privado.

A fojas 102, se confirió traslado al requerido por el término de veinte días, lo que se notificó por cédula a la Corporación de Asistencia Judicial.

A fojas 114, la defensa del requerido contestó el traslado y solicitó el rechazo de la extradición en todas sus partes, por estimar que no se cumplen los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Penal, Código de Derecho Internacional Privado y la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo.

A fojas 121, se decretó una medida para mejor resolver.

A fojas 132, se tuvo por cumplida la medida dispuesta y se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de acuerdo a lo relacionado precedentemente, se ha requerido por el Gobierno de la República Argentina la extradición del ciudadano chileno Agustín Mariano Doñas Montecinos, por habersele

declarado rebelde por quebrantar una condena de quince años de prisión impuesta en la causa D1-1996-0652 de la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, República Argentina, por el delito de violación, mientras gozaba del beneficio de libertad condicional.

**SEGUNDO:** Que en la referida requisitoria se expresa que la causa se origina con la denuncia de Mireya del Carmen Silva Valenzuela, de nacionalidad chilena, titular del DNI 92.760.164, quien en representación de su hija Sara Isabel Doñas Silva denunció a su ex esposo Mariano Agustín Doñas Montecinos por haber violado a su hija en una fecha no determinada, pero durante un período aproximado de dos años y hasta un año atrás, a partir de los 9 años de edad de la menor, hija del encausado, hechos ocurridos en el hogar del inculpado en la localidad de El Bolsón.

**TERCERO:** Que por sentencia de 18 de abril de 1997 dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, cuya copia rola a fojas 48, se condenó a Mariano Agustín Doñas Montecinos a la pena de quince años de prisión por considerarlo autor responsable del delito de violación calificada por el vínculo (artículo 122 en función del artículo 119 del Código Penal argentino).

**CUARTO:** Que por resolución de 12 de abril de 2005, a fojas 62, se otorgó el beneficio de salidas transitorias a Doñas Montecinos, el que fue ampliado por decreto de 5 de septiembre de 2006 por reunir los requisitos legales y posteriormente, con fecha 9 de octubre de 2006, se le otorgó el beneficio de libertad condicional.

**QUINTO:** Que, el referido tribunal, por decisión de 22 de febrero de 2007, declaró la rebeldía y ordenó la captura de Mariano Agustín Doñas Montecinos, por no fijar domicilio real para el control pertinente, conforme al beneficio de libertad otorgado.

**SEXTO:** Que el requerimiento de la Embajada de la República Argentina tiene por fin que el reclamado cumpla el saldo de pena que le fuera impuesta, consistente en cinco (5) años de prisión.

**SEPTIMO:** Que el artículo 647 del Código de Procedimiento Penal señala que la investigación para determinar la procedencia de una extradición pasiva se contraerá especialmente a establecer: 1) la identidad del requerido; 2) si el delito que se le imputa es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios de Derecho Internacional y, 3) si el sindicado como procesado ha cometido o no el delito que se le atribuye;

**OCTAVO:** Que con respecto del primer requisito, se tiene por subsanada la discrepancia observada en el nombre del reclamado de autos, con las fotografías de Doñas Montecinos de fojas 72 y 90, el extracto de filiación y antecedentes de fojas 89 y las propias declaraciones del requerido de fojas 23 y 85, pudiendo establecerse que Agustín Mariano Doñas Montecinos es la misma persona requerida de extradición.

**NOVENO:** Que con respecto al segundo requisito exigido, es necesario consignar que Chile y la República Argentina suscribieron la Convención sobre Extradición, en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933,

ratificada y promulgada en nuestro país y que sienta como premisas básicas, para convenir en la aceptación de una extradición, las siguientes: a) que se trate de un hecho que revista carácter de delito, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del requerido; b) que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el Juez o tribunal competente del Estado que solicita el pedido de entrega, no sea menor de un año de privación de libertad, y que asimismo el delito tenga asignada en el país requerido una pena privativa de libertad de un año como mínimo; c) que no se trate de un delito político o conexo con uno de éstos;

**DECIMO:** Que el hecho imputado y que fue motivo de sanción en la sentencia condenatoria, corresponde en nuestro país al delito de violación de una menor de catorce años, tipificado y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, con una penalidad superior a un año de privación de libertad.

Además, de acuerdo a su naturaleza, se trata de un delito común y no contiene ninguna vinculación con hechos de carácter político, ni conexos con esta denominación;

**UNDÉCIMO:** Que en lo que se refiere a la prescripción, como requisito de procedencia de la extradición, se debe considerar que la solicitud del Estado requirente pretende el cumplimiento de una sentencia condenatoria para lo cual, nuestro Código Penal, en el artículo 98, prescribe que el tiempo de la prescripción se contará a partir de la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere esta principiado a cumplirse. Para la segunda situación, que corresponde al caso en cuestión, se

expresa a fojas 48 que la Cámara Primera Criminal Tercera Circunscripción de San Carlos de Bariloche, por resolución de 18 de abril de 1997, condenó a Mariano Agustín (o Agustín Mariano) Doñas Montecinos, a la pena de quince años de prisión como autor del delito de violación. El mismo tribunal, por resolución de 9 de octubre de 2006, otorgó el beneficio de la libertad condicional al requerido, régimen que no fue cumplido por éste, lo que motivó que la judicatura lo declarara rebelde por decreto de 22 de febrero de 2007. Como el requerimiento de extradición fue recibido por este tribunal el 4 de mayo del año en curso, no ha transcurrido el plazo de diez años, que para la prescripción de las penas de los crímenes establece el artículo 97 del Código nacional, ni tampoco el término fijado por el estatuto punitivo argentino, según aparece del documento de fojas 126.

**DUODÉCIMO:** Que en lo que atañe al requisito previsto en el N°3 del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, no cabe duda que el encausado estuvo cumpliendo la condena impuesta, situación que no fue negada por el requerido en sus declaraciones en estos autos y que aparece claramente establecida con el mérito de la documentación acompañada, por lo que este tribunal tendrá por cumplido éste último requisito;

**DÉCIMO TERCERO:** Que de esta manera, se dan todos los supuestos que la Convención sobre Extradición, que rige la materia, exige y autorizan dar lugar al pedido de extradición del imputado Doñas Montecinos, en coincidencia con los razonamientos desarrollados por la señora Fiscal Judicial en su dictamen de fojas 94;



**DECIMO CUARTO:** Que la defensa ha solicitado que no se conceda la extradición de su defendido, argumentando que no se cuenta con un decreto del Tribunal argentino que revoque el beneficio de libertad condicional y, además, que no se acompañó al pedido de extradición copia auténtica de las disposiciones legales aplicables al ilícito, como lo exige el artículo 365 N°3 del Código de Derecho Internacional Privado.

**DECIMO QUINTO:** Que es del caso tener presente que el decreto de rebeldía y orden de captura del condenado de fecha 22 de febrero de 2007, denuncia el incumplimiento de las condiciones del régimen de libertad por parte del requerido y por lo tanto importa implícitamente la revocación del beneficio otorgado.

Por otra parte, tratándose de la extradición de un condenado, la exigencia de acompañar copia auténtica de la legislación aplicable al ilícito, no tiene el carácter de obligatoria de acuerdo a los términos de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, por lo que este Tribunal desestimará los planteamientos de la defensa.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 644, 647 y 653 del Código de Procedimiento Penal y la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, se declara:

Que **se accede a la solicitud de extradición** formulada por el Gobierno de la República Argentina respecto del ciudadano chileno AGUSTIN MARIANO DOÑAS MONTECINOS, para que cumpla el saldo de la condena

impuesta por la Cámara Primera Criminal Tercera Circunscripción Judicial de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, República Argentina.

Para los fines que procedan se deja constancia que el reclamado ha permanecido privado de libertad, con motivo de este procedimiento, desde el día 31 de mayo de 2011.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, póngase al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 655 inciso primero del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, notifíquese y consúltese, si no se apelare.

Nº3.646-2011.

Dictada por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia, don Carlos Künsemüller Loebenfelder.

Autoriza la señora Secretaria de la Corte Suprema, doña Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago a veintisiete de enero de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el estado diario la sentencia precedente.